

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, miércoles 27 de Julio de 1892.

Número 173.

ADMINISTRACION

IMPRENTA NACIONAL.—CALE 19, NORTE.

CALENDARIO.

JULIO.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Miércoles 27 San Pantaleón, mr.; san Mauro, ob. y mr.; san Gregorio, diácono y mr. y santa Natalia, mr.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decretos.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Relaciones Exteriores
Acuerdo N. 101. Reconoce un Cónsul.

Cartera de Beneficencia.
Acuerdo N. 36. Crea una plaza de médico y hace un nombramiento.

Cartera de Gobernación.
Acuerdo N. 87. Hace una reforma en el ramo de correos y fija un sueldo. Oficio.

Documentos varios.

Comunicaciones.

MARINA.

Movimiento marítimo.

Sección Editorial.

Administración Judicial.
Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Nº 33.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artº I.—Corresponde al Juez de lo Contencioso-administrativo el conocimiento y castigo en primera instancia de los delitos que se cometan contra la Hacienda Pública, instruyendo los procedimientos sumarios respectivos a prevención con los alcaldes.

Artº II.—Le corresponde asimismo el conocimiento y resolución en primera instancia de todos los litigios en que se interesa la Hacienda Pública; así como el de las contenciones que ocurran en los expedientes de denuncia, quedando así reformado el artículo III del decreto número 33 de 27 de Diciembre de 1887.

Artº III.—Se declara que las resoluciones del Juez de lo Contencioso-administrativo abrazan en sus efectos, no sólo la calificación del acto administrativo, sino la fijación de derechos que fuere pertinente.

Artº IV.—Los Alcaldes conocerán de los sumarios en los procedimientos por delitos de Hacienda cuando el Juez de lo Contencioso no considere que debe ocuparse de ellos; y tendrán á su cargo el conocimiento y castigo de las faltas de Hacienda.

Artº V.—Se consideran faltas de Hacienda, las contravenciones legales en daño de la Hacienda Pública, penadas con una multa que no exceda de cien pesos. Cuando la persona á quien se impongan tales multas no tuviere bienes con que pagarlas, descontará dicha pena con la de arresto, á razón de un día de arresto por cada peso de multa.

Artº VI.—Los Alcaldes conocerán de los litigios de menor cuantía en que la Hacienda Pública esté interesada.

Artº VII. Queda modificada en lo que fuere preciso, la Ley Orgánica de Tribunales y las demás leyes y disposiciones del ramo en lo que contradijeren la presente.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los quince días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

CARLOS DURÁN.

F. AGUILAR B.,
Srio.

INOCENTE MORENO,
Prosrío.

Palacio Nacional. San José, veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Ejecútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia,

MANUEL V. JIMÉNEZ.

Nº 47.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En atención á que los vecinos del cantón del Naranjo sufren perjuicios en sus intereses y no pueden obtener la Administración de justicia si no es con muchos gastos y pérdidas de tiempo, por estar sometidos á la jurisdicción del circuito judicial de San Ramón, por decreto número 30 de 30 de Julio del año próximo pasado,

DECRETA:

Segrégase del circuito judicial de San Ramón el cantón del Naranjo, y queda en consecuencia sujeto, como antes estaba, á la jurisdicción de los juzgados civil y del crimen de Alajuela.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintidós días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

CARLOS DURÁN.

JOSÉ JOAQUÍN TREJOS,
Srio.

INOCENTE MORENO,
Prosrío.

Palacio Nacional.—San José, veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Ejecútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia,

MANUEL V. JIMÉNEZ.

Nº 48.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En atención á los dilatados y buenos servicios prestados á la Nación por don Procopio Castro Rodríguez,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese á la viuda é hijos menores del referido

señor Castro, una pensión de cincuenta pesos mensuales á cargo del Tesoro Público.

Perderán su derecho á esta pensión: la viuda, si pasare á nuevas nupcias; los hijos varones, al llegar á la mayoría, y las hijas, si dejaren de encontrarse en estado de pobreza y si contrajeran matrimonio.

La parte del que perdiere su derecho á la pensión, acrecerá la de los demás beneficiados.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintidós días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

CARLOS DURÁN.

JOSÉ JOAQUÍN TREJOS,
Srio.

INOCENTE MORENO,
Prosrío.

Palacio Nacional.—San José, veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Ejecútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Gracia,

MANUEL V. JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO
Y BENEFICENCIA.

Cartera de Relaciones Exteriores.

res.

Nº 101

Palacio Nacional.

San José, 26 de Julio de 1892.

En vista del oficio en que el señor M. Craveri, participa que durante su ausencia del país deja encargado del Consulado de Francia al señor doctor don Antonio Giustiniani, el Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al señor Giustiniani con el carácter expresado y ordenar que se le guarden las prerrogativas que le corresponden.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

JIMÉNEZ

Cartera de Beneficencia.

Nº 36.

Palacio Nacional.

San José, 26 de Julio de 1892.

El Presidente de la República,

Teniendo en consideración que el cantón de Palmares, jurisdicción de San Ramón, atraviesa un estado sanitario nada satisfactorio á causa de la epidemia de la tifoidea, que ha venido desarrollándose en aquel lugar y sus alrededores,

ACUERDA:

Crear temporalmente la plaza de médico de los enfermos pobres de la villa de Palmares, con la dotación de doscientos pesos mensuales y nombrar para desempeñarla al Doctor don Jeremías O'Leary; y sus funciones se extenderán á la población de San Ramón.

Los Jefes Políticos respectivos indicarán al médico nombrado, los enfermos á quienes debe prestar sus servicios gratuitamente.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación.

Nº 87.

Palacio Nacional.

San José, 25 de Julio de 1892.

Consultando el mejor servicio público, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo el correo entre San Bernardo de Talamanca y Old Harbour sea semanal; y que goce el empleado que haga ese servicio del sueldo mensual de veinte pesos. La diferencia entre esa suma y la que señala el Presupuesto, se cargará á eventuales de Gobernación.

PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

VARGAS M.

Nº 116.

Palacio Nacional.

San José, 26 de Julio de 1892.

Señores Secretarios del Congreso Constitucional.

Se ha recibido en esta Secretaría el decreto nº 31 de 14 del corriente, en que se pretende reglamentar la suspensión del orden Constitucional á que se refiere el inciso 7º del artículo 73 de la Constitución Política y lo devuelvo á UU. de orden del señor Presidente de la República, para que la Cámara se sirva reconsiderarlo, por contener vicios que impiden su sanción y que lo hacen nulo y de ningún valor, aun cuando fuera resellado.

Basta leer el artículo 1º para comprender que contiene verdadera reforma del inciso 7º del artículo 73 de la Constitución.

Este inciso permite al Congreso, en casos excepcionales, la suspensión de toda la Constitución, excepto el artículo 45 que trata de la inviolabilidad de la vida humana, y el artículo 1º del proyecto en referencia limita la posibilidad de suspensión á unos pocos artículos que se refieren á garantías individuales.

Las reformas constitucionales no pueden ser decretadas por el Congreso si no es por los trámites prescritos por los artículos 134 y 135 de la Constitución; y la emisión del artículo 1º del decreto de que me ocupo, sin la observancia de los artículos citados, implica evidentemente violación de la misma.

El Gobierno está de acuerdo en que nuestra Carta Fundamental necesita reformas; pero más que eso necesita ser ante todo respetada mientras esté vigente, pues en realidad de nada sirve el código más perfecto si los poderes llamados á ejecutarlo no lo respetan.

Si en estos tiempos en que el gusto de la tranquilidad pública se convierte en pasión ciega y en que los ciudadanos se dejan cautivar apasionadamente de un amor muy exagerado por el orden, se quiere dar una ley de orden público, llamada á regir, como es natural, únicamente cuando se haya promulgado la ley especial de suspensión del orden constitucional, fórmese en horabuena para quienes quieran esclavizar el Estado á su tiránica voluntad y para quienes alguna vez olviden que los derechos individuales antes de escribirse en Códigos políticos, están escritos de modo indeleble en el corazón de todo el que piense y sienta como ser humano.

La verdadera ley de orden público la dicta la necesidad de la salud pública y de la conservación de la seguridad y tranquilidad de la sociedad; y si algo se escribe para ese estado de prevención y alarma, no es para estrechar, no es para entorpecer la acción del poder público, sino para ampliar y hacer más expedito el campo de la autoridad civil, facultándola para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe conducentes á asegurar el mantenimiento del orden público, como primera necesidad social y verdadera garantía de las personas, de la propiedad y de los derechos políticos. El "orden constitucional" de que habla el inciso 7º del art. 73 y el inciso 3º del 94 de la Constitución, no es el "orden y la tranquilidad" de que habla la fracción 2ª del art. 102 de la misma: aquél comprende la totalidad de la vida nacional; éste se limita á la paz pública, que es uno de los bienes propios de la existencia del Estado.

No era necesario que en el art. 2º del decreto de que me ocupo, dijera que la suspensión puede ser del todo ó parte del orden constitucional ó de determinadas garantías, porque si la Constitución autoriza la suspensión del todo, no es necesario que una ley limite la suspensión de una parte, porque quien puede lo más puede lo menos. Lo propio cabe decir en cuanto á término de la suspensión.

Cuando se suspende el orden constitucional es la ley de la necesidad la que hará que el Ejecutivo dicte en cada caso las medidas que estime oportunas para llenar la más importante y delicada misión de salvar y mantener el orden público y la seguridad del Estado.

La creación de expedientes á que se refiere el artículo 4º, además de ser inmoral por el peligroso juego en que pondrían las pasiones políticas y las venganzas y resentimientos sin cuento á que daría margen, es un imposible en el estado de alarma, exigiendo una convicción legal, cuando el Gobierno apenas puede obtener en la generalidad de los casos una convicción moral. Sabido es por larga experiencia que casi todos los que delatan una revolución, ni siquiera permiten que se

use de su nombre y menos estamparlo bajo su firma en un expediente.

Las medidas que tome el Ejecutivo, deben durar todo el tiempo necesario para el afianzamiento del orden; pasado el término de la suspensión no se toman medidas: entre tomar medidas y que las tomadas produzcan todos los efectos para el escarmiento de los perturbadores del orden, hay grandísima diferencia. Lo contrario sería hacer nugatorias tales medidas.

La ley en cuestión es inadmisibles en la forma en que está redactada; y aunque el Congreso la reselle, desde el momento que ella es contraria á la Constitución, es absolutamente nula y de ningún valor, con arreglo al artículo 17 de la misma.

Me hago la honra de suscribirme de UU. muy atento servidor,

J. VARGAS M.

DOCUMENTOS VARIOS

Comunicaciones.

Nº 61.

Palacio Nacional.

San José, 9 de Junio de 1892.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Guerra.

La Comisión que conoce de la acusación establecida por el General don Buenaventura Carazo contra el señor Presidente de la República, ha dictado en esta fecha el auto que en la parte conducente dice así: "III.—Pídase al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de la Guerra, la causa seguida el año pasado con motivo del movimiento subversivo que ocasionó la suspensión de garantías".

Lo que tenemos la honra de poner en su conocimiento para los efectos consiguientes, suscribiéndonos sus atentos servidores,

Inocente Moreno. José Joaquín Trejos.

Nº 5.

Junio 17 de 1892.

Señores Secretarios del Congreso Constitucional.

He dado cuenta al señor Presidente de la República de la nota de UU. nº 61 de 9 del corriente, en la que me comunican el auto dictado por la Comisión que conoce de la acusación entablada contra este alto funcionario por el señor don Buenaventura Carazo, á fin de que se pida al Poder Ejecutivo la causa seguida el año pasado con motivo del movimiento revolucionario que ocasionó la suspensión de garantías.

En contestación, tengo instrucciones del señor Presidente de la República para manifestar á la Comisión referida, por el digno órgano de UU., que siendo la información que se solicita de carácter exclusivamente político y sobre todo privado, no es posible disponer de ella para los efectos que la Comisión se propone, ce-

diendo á instancias del señor Carazo.

Al proceder así, toma en cuenta el señor Presidente de la República que la información expresada se siguió únicamente para corroborar hasta donde fuere posible la convicción moral que ya tenía el Gobierno respecto á los hechos revolucionarios que motivaron la suspensión de garantías, y dictar en consecuencia, con más acierto las resoluciones que hubieran de adoptarse; y que acceder á los deseos de la Comisión sería sentar un mal precedente, que quebrantando las leyes del sigilo haría en lo político imposible el ejercicio de las facultades extraordinarias, mientras ellas no sean reglamentadas de modo que quede garantizada la acción eficaz del Poder Ejecutivo en el cumplimiento del deber en que está de conservar el orden público. Por otra parte serían incalculables los males que en lo social se derivarían de la publicidad de documentos de tal naturaleza, si se atiende á los estrechos vínculos de nuestra sociedad.

A las razones anteriores, hay que agregar que no existiendo ley alguna que determine la forma á que debe sujetar el Gobierno sus procedimientos en este caso, no cabe la necesidad de traer á la vista un expediente que bien pudiera no existir, sin perjuicio de la legalidad del procedimiento seguido por el Gobierno. Suspensas las garantías individuales, puede el Poder Ejecutivo proceder por la convicción moral adquirida, sin necesidad de declaraciones escritas de testigos idóneos, que, para esta clase de causas es casi imposible tenerlos, y aun sin la declaración escrita de los indiciados, que tienen natural interés en negar ó desfigurar los hechos. No estando, pues, obligada por la ley la tramitación del juicio y siendo éste facultativo en el Poder Ejecutivo, ampliamente autorizado para proceder, no es conducente la exhibición del proceso, para el asunto que la Comisión debe resolver.

A pesar de todo lo expuesto, y como prueba de que no hubo arbitrariedad de parte del Gobierno al proceder contra el señor Carazo, el señor Presidente de la República me ha dado instrucciones para mostrar privadamente, á la Comisión respectiva, aquellas piezas del proceso que se refieren á dicho señor, como un acto de deferencia de parte del Poder Ejecutivo á la Comisión nombrada por el Congreso Constitucional.

Con muestras de distinguida consideración quedo de UU. muy atento y

seguro servidor,

R. IGLESIAS.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Guerra.

La Comisión encargada de co-

nocer de la acusación establecida por el General don Buenaventura Carazo contra el señor Presidente de la República, recibió oportunamente la atenta nota que Ud. se sirvió dirigirle por medio de la Secretaría del Congreso, relativa á la solicitud del acusador respecto á entrega del proceso correspondiente.

En dicha nota expone Ud. las razones que mueven al Ejecutivo para negar tal entrega, y concluye manifestando que se halla no obstante dispuesto á mostrar privadamente á la Comisión aquellas piezas del proceso que atañen al General Carazo, pero esto como deferencia á la Comisión escogida por el Congreso.

La Comisión estimó que carecía de poderes para resolver este incidente, y optó consiguientemente por consultar al Congreso acerca del procedimiento que cabría observar, una vez que el Ejecutivo rehusaba presentar á la Cámara la información aludida.

El Congreso, después de discutir el caso en dos sesiones secretas, resolvió que se adoptase el siguiente trámite: 1º Que la Comisión pida á la Secretaría de Guerra el expediente en cuestión. 2º Que previa lectura de todo él, entresaque las declaraciones conducentes en el caso del señor Carazo; y 3º Que tome copia de esas declaraciones, con supresión de los nombres de declarantes, y agregue esa copia á la acusación pendiente.

Al participar á Ud. la decisión del Congreso, para los fines consiguientes, la Comisión cumple con el deber de manifestar al Ejecutivo que agradece en alto grado la deferencia que se muestra tener en su obsequio.

Con toda consideración, tengo el honor de suscribirme

de Ud. atento servidor,

el Presidente de la Comisión,

MANUEL J. JIMÉNEZ.

Palacio Nacional.

San José, Julio 8 de 1892.

Nº 10.

San José, 21 de Julio de 1892.

Señor Presidente de la Comisión encargada de conocer de la acusación establecida por el General don Buenaventura Carazo, contra el señor Presidente de la República.

Oportunamente se recibió en esta Secretaría su comunicación de fecha 8 del presente mes, por la cual se sirve U. manifestar que estimando esa Comisión carecer de poderes para resolver acerca de lo manifestado por el Ejecutivo en mi nota de 17 de Junio próximo pasado, relativa á la no exhibición del proceso levantado para averiguar los hechos que motivaron la suspensión de garantías, optó por consultar al Congreso sobre el procedimiento que cabría

observar. Que ese Alto Cuerpo, después de discutir el caso, en dos sesiones secretas, resolvió que se adoptase el trámite siguiente:

1º Que la Comisión pida á la Secretaría de la Guerra el expediente en cuestión. 2º Que previa lectura de todo él, entresaque las declaraciones conducentes en el caso del señor Carazo; y 3º Que tome copia de esas declaraciones con supresión de los nombres de declarantes y agregue esta copia en la acusación pendiente.

Manifiesta U. por último que en nombre de la Comisión agradece en alto grado al Poder Ejecutivo la deferencia que se muestra tener en su obsequio. Esto con motivo del ofrecimiento hecho por su medio á la Comisión para imponerla de aquellas piezas del proceso que al señor Carazo se refieren, como un acto de cortesía del Poder Ejecutivo hacia la Comisión nombrada por el Congreso Constitucional.

Impuesto el señor Presidente de la República de la comunicación de U., me ha dado instrucciones para manifestarle que el Poder Ejecutivo persiste en lo dispuesto anteriormente sobre el particular.

Como ya tuve el honor de manifestarle á la Comisión en mi nota de 17 de Junio próximo pasado, la información que se solicita, de carácter exclusivamente político y privado, no debe pasar de los límites del sigilo que por la naturaleza misma de los hechos que la motivaron le corresponde. Esto en cuanto á las conveniencias sociales y deberes consiguientes del Gobierno.

Por lo que respecta á la legalidad con que el Poder Ejecutivo procede, basta recordar que no hay ley alguna que informe los procedimientos de éste en los casos de suspensión del orden constitucional y que por lo tanto, excusada legalmente la no existencia del proceso en los casos en que esto ocurriere, de igual manera se excusa su exhibición en el punto concreto de que me ocupo.

De la nota de U. no se infiere que la Cámara al resolver el incidente tomara en cuenta las razones en que el Poder Ejecutivo fundaba su negativa. Sin embargo de los procedimientos que ella ordena en las partes 2ª y 3ª de su resolución, se deduce que considerará inconveniente la exhibición del proceso, pues al efecto se exime de conocer de él directamente y á pesar de que rehusa el ofrecimiento hecho á la Comisión por el Poder Ejecutivo, fundándose en que para formar juicio es insuficiente el informe de ésta, le autoriza para suprimir el nombre de los declarantes, con lo cual el sigilo no se conserva, pues lo quebrantan los detalles de las mismas declaraciones, y aun para conocer sin necesidad, de todo el contenido de la información, pues no alcanza su cometido más allá de los hechos que al señor Carazo hacen referencia.

De lo expuesto se desprende lógicamente que existe una contradicción manifiesta entre las diversas partes que abraza la resolución del Congreso, y oficiosidad en el conocimiento de otros hechos que no son del caso resolver.

Fundado en estas razones, el Poder Ejecutivo espera que la Cámara reconsiderando su resolución, acepte el ofrecimiento hecho á la Comisión de mostrarle las piezas del proceso conducentes á formar juicio sobre la acusación de que ella debe conocer.

Para terminar, tengo el honor de manifestarle que el Poder Ejecutivo acoge benévolamente, el agradecimiento expresado por U. á nombre de la Comisión que tan dignamente preside.

Aprovecho esta ocasión para suscribirme de U. atto. S.

Servidor,

R. IGLESIAS.

Palacio Nacional.

San José á 23 de Julio de 1892.

Sr. Ministro de la Guerra.

El Congreso Nacional, en sesión tenida el 22 del corriente, tomó en consideración el oficio de U. dirigido á la Comisión encargada de tramitar la acusación establecida por el General don Buenaventura Carazo contra el señor Presidente de la República, con cuyo oficio dió cuenta á la Cámara; y acordó ésta insistir en la resolución que adoptó en sesiones anteriores, á fin de que el Poder Ejecutivo ponga en manos de la Comisión la causa seguida el año próximo pasado por alteración del orden público, para entresacar copias en lo conducente al caso del señor Carazo. Con este objeto se presentará dicha Comisión en el Despacho de U. á las doce del día 25 del actual.

Lo que tenemos el honor de participar á U. para los fines consiguientes, suscribiéndonos con distinguida consideración de U. muy atentos y seguros servidores,

JOSÉ JOAQUÍN TREJOS.

INOCENTE MORENO.

Nº IV.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.— Considerando que el Poder Ejecutivo ha rehusado entregar á la Comisión encargada de conocer de la acusación interpuesta por don Buenaventura Carazo contra el señor Presidente de la República, el expediente levantado con ocasión del movimiento revolucionario que dió origen á la suspensión de garantías decretada el 30 de Abril de 1891;

Considerando que el Congreso ha dispuesto esa entrega á la Comisión, á fin de que ésta entresaque y copie las declaraciones relativas al acusador, sin incluir los

nombres de los declarantes, y que sin tener esa parte del proceso no puede la Cámara decidir si el señor Carazo fué justa ó injustamente desterrado;

Considerando que el Congreso, en su carácter de Corporación designada por la ley para declarar si ha ó nó lugar á formación de causa contra los miembros del Poder Ejecutivo, tiene el derecho de pedir todos los datos que conduzcan á una acertada resolución;

Considerando que la negativa del Poder Ejecutivo no se justifica, en concepto de la Cámara, con las razones que ha alegado y que por lo tanto la conducta del Ejecutivo en este caso merece ser censurada por el Congreso;

Considerando que, dada la referida negativa, el Congreso no puede seguir conociendo de la acusación establecida por el señor Carazo, y que aun cuando quedan todavía otros asuntos pendientes, está en el decoro del Congreso no permanecer más tiempo en sesiones.

Por tanto, acuerda un voto de censura al Poder Ejecutivo por la negativa á entregar el proceso aludido en la forma dicha, á la Comisión nombrada por la Cámara, y al mismo tiempo declara que debe clausurar sus sesiones ordinarias.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinticinco días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

CARLOS DURÁN.

JOSÉ JOAQUÍN TREJOS,
Srío.

INOCENTE MORENO,
Prosrío.

Nº 118.

Palacio Nacional.

San José, 26 de Julio de 1892.

Señores Secretarios del Congreso Constitucional.

Se han recibido en esta Secretaría el decreto Nº 66 de fecha de ayer en que la Cámara dispone clausurar sus sesiones ordinarias y la resolución Nº IV de la misma fecha en que acuerda un voto de censura al Gobierno, por haber rehusado entregar á la Comisión encargada de conocer de la acusación interpuesta por don Buenaventura Carazo contra el señor Presidente de la República, el expediente que se levantó con ocasión del movimiento revolucionario que dió origen á la suspensión de garantías decretada el 30 de Abril de 1891.

En contestación, el Gobierno, por conducto de UU., tiene la honra de hacer á la Cámara, para que consten de una manera formal las razones irrefutables que han informado su conducta, así como tam-

bién la justicia de su negativa, las siguientes consideraciones.

La Cámara dispuso solicitar del Gobierno la entrega del expediente relacionado y éste rehusó hacerlo, porque tal documento tiene un carácter absolutamente reservado, desde luego que ninguna ley impone la obligación de formarlo y menos aún de comunicarlo al Congreso; y es tan cierto eso, que la Asamblea misma, al disponer en su decreto reciente sobre suspensión del orden constitucional, que en esa emergencia se levantara información, la cual habría de pasar al Congreso cuando se diera cuenta del negocio, reconoció que no existía ley que exigiera hacer proceso escrito ni dar de él cuenta á la Cámara.

La forma aceptada posteriormente por la Cámara para tomar conocimiento de la causa, consistente en que su comisión sacase copias sin nombres de los testimonios recibidos, adolece del defecto apuntado al primer procedimiento, aparte de ser completamente inútil para el Congreso, porque copias en esa forma no merecen fe ninguna y no se explica el Gobierno que con documentos tan informales pudiera la Cámara quedar satisfecha, si es que realmente necesitaba conocer los hechos en cuestión. Con el voto de censura acordado tras pasa el Congreso el límite de sus facultades, porque ni la Constitución ni la ley autorizan ese trámite. O la negativa del Gobierno constituye un delito, y en ese caso debió la Cámara declarar que había por ello lugar á formación de causa contra el Presidente de la República ó los miembros de su Gabinete, ó no tiene ese carácter y es arbitraria y desautorizada la censura.

Soy de UU. con toda consideración atento

servidor,

J. VARGAS M.

Marina.

Movimiento Marítimo.

TELEGRAMA DE PUNTARENAS.

Julio 26.

Ayer á las 3, 30 p. m., zarpó para David (Chiriquí), el vapor colombiano "Elvira", de 221 toneladas, 26 tripulantes y despachado por su capitán Sanders. Sin pasajeros ni carga.

TELEGRAMAS DE LIMÓN.

Julio 25.

Á las 11 a. m., zarpó el vapor "Borussia", con destino á Jeremie. Pasajero: Antonio Hernández. Carga: 1 saco café, con 70 kilos. No lleva correspondencia. Despachado por Wichmann & Compañía.

A las 10 a. m. fondeó el vapor sueco "Hispania", procedente de New Orleans, con 5 días de mar, al mando de su capitán Rimmann, 22 tripulantes y 680 toneladas de registro. Pasajeros: I. J. Coming, Lucas Fernández, E. Graham, y G. E. Ellswot. Carga: 1285 bultos. Correspondencia 10 sacos.

Consignado á M. C. Keith.

SECCION EDITORIAL.

El Congreso de la República ha tenido á bien, en su sesión de antier, dar un *voto de censura* al Poder Ejecutivo y clausurar sus sesiones del actual período ordinario.

Funda la Cámara ese procedimiento, extraño á nuestro régimen representativo,—no parlamentario,—en que el Ejecutivo, según se verá por las comunicaciones que en el lugar respectivo publica este Diario Oficial, se negó desde el principio á entregar al Congreso la información secreta seguida en Abril y Mayo del año pasado, durante la suspensión del orden constitucional decretada por la Comisión Permanente, primero, y confirmada enseguida por el Congreso mismo, según es de ley.

De esas comunicaciones se desprende que el Poder Ejecutivo, sin estar obligado á ello en manera alguna, ofreció á la Comisión repetidas veces dicha sumaria, para que formara juicio, pero se negó siempre digna y legalmente á permitir que el proceso se leyera en la Cámara ó de él se tomaran copias, que la honorabilidad y el sigilo prometido del Gobierno, no le consentían dar.

Ya el Congreso que autorizó al Ejecutivo para hacer uso de medidas extraordinarias con las amplísimas facultades del caso, había solicitado en la Legislatura de 1891, por medio de una Comisión de su seno, datos suficientes para confirmar la ley de suspensión del orden constitucional, y con los informes verbales de aquélla, casi por unanimidad dió el decreto, teniendo en sus comisionados la confianza que debían merecerle.

No hay ley alguna que obligue al Ejecutivo á hacer publicidad de su información secreta, ni aun á levantarla; sus procedimientos son, en el caso de suspensión de garantías, discrecionales, y sólo han solido basarse en una sumaria cuando lo ha estimado conveniente el mismo Ejecutivo.

Esto es indiscutible.

Pero ahora se trata de la violenta conducta del Legislativo, tanto en la emisión de un voto de censura sin fundamento legal alguno, cuanto en la precipitada clausura de

sus sesiones, cuando asuntos muy trascendentales reclamaban su labor.

El Ejecutivo no ha debido jamás, ni ha podido ahora, dejar invadir su propia esfera por otro y cualquier Poder de la Nación.

Los tres Poderes son independientes entre sí, en la órbita de sus atribuciones.

La censura, si no es por vía de improbación de actos del Ejecutivo, mediante decreto, es perfectamente nula y de ningún valor.

Nuestras leyes no la consignan de otra suerte.

El Gobierno, tranquilo en su proceder legal, deplora el extravío de la Cámara, y está dispuesto,—según deber sagrado que la Carta Fundamental le impone,—á mantener la integridad de las instituciones patrias y á hacer respetar sus actos legales.

La historia juzgará sin duda esos actos, con la rectitud y serenidad que han faltado á los hombres del Congreso de 1892.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

Alberto Brenes Córdoba, Juez primero Civil en primera instancia de esta provincia,

Convoca á todos los interesados en la mortuoria del señor Cerlindo Villarreal y Vargas, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la aldea de Santa Ana, á una junta general que se verificará en este despacho á la una de la tarde del ocho de Agosto próximo, con el objeto de que resuelvan lo conveniente respecto á las objeciones hechas al proyecto de cuenta partición por el apoderado de la heredera Beatriz Villarreal.

Juzgado 1º Civil en primera instancia de la provincia de San José, 26 de Julio de 1892.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,
Secretario.

3 v. 1.

Por tercera vez cito y emplazo á todos los herederos ó interesados en la mortuaria de José Chinchilla Meléndez para que en el término de noventa días que comenzaron á transcurrir el seis de Enero próximo pasado, se presenten á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican.

Alcaldía tercera de San José, 28 de Junio de 1892.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan F. Guevara,
Srío.

Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Hago saber: que ante mí, se ha presentado el señor Emilio Cano, mayor de edad, casado, natural de Barcelona en España y de este vecindario, denunciando hasta mil hectáreas, quinientas para sí y quinientas para su menor hijo Manuel Cano y Castro, de un terreno baldío situado en la aldea de San Carlos, distrito quinto, cantón sexto de la pro-

vincia de Alajuela y entre los siguientes linderos: Norte, río "La Fortuna;" Sur, río Peñas Blancas; Este, la concesión de don Julio Vander Laat á cinco mil varas del camino de los Guatusos; y Oeste, terrenos baldíos.

Lo que publico para que las personas que se crean perjudicadas con tal denuncia, hagan valer sus derechos, en este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 26 de Julio de 1892.

MELCHOR CAÑAS.

A. Jiménez Carrillo,
Srío. 3—v. 1.

A las doce del día trece de Agosto próximo, se rematará en la puerta principal de este despacho, una casa y solar sitos en el barrio de San Rafael, distrito 4º, cantón 1º de la provincia de Cartago, lindante: Norte, calle y plaza de la Iglesia de San Rafael; Sur, casas y solares de Agapito Quirós y Ramón Ramírez; Este, ídem de Juan Granados; y Oeste, calle en medio, ídem de Nazario Castillo. Inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, tomo 202, folio 27, finca número 10,306, asiento número 2. Se vende de orden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos que adeuda su dueño don Esteban Brenes Piedra, á los señores Esquivel y Cañas de este comercio y está valorada en \$ 800-00

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 23 de Julio de 1892.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,
Srío.

3 v.—2

A las doce del día quince del entrante Agosto y en la puerta exterior del Palacio de Justicia, se rematará al mejor postor la finca siguiente: Casa y solar situados en la villa de Desamparados, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, constante de veinticinco metros, ochenta milímetros de frente próximamente, por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo, linderos: Norte, calle en medio, la parroquia de Desamparados; Sur, propiedad de Manuel Monje; Este, propiedad de Manuel Monje mayor, hoy de Luisa Monje; y Oeste, propiedad de la sucesión de Ramón López, é inscrita el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 4º, páginas 221, 223 y 224, finca número 484, asiento 2, 4, y 5. Esta finca está hipotecada en el Registro antiguo, libro 25, folio 73 y parece estarlo también en el libro catorce al folio 44. Pertenece por iguales partes á los señores doña Felicitas Monje Guerrero, sucesión de doña Ceferina Guerrero Trejos y don Pedro Gamboa Monje; y se vende por no admitir cómoda división y en virtud de consentimiento común de partes. Está valorada en tres mil pesos. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 23 de Julio de 1892.

MARCELO BRENES.

Juan Bta. Jiménez,
Srío.

3—v.—2.

Provincia de Cartago

Convócase á todos los interesados en el juicio de concurso de don Manuel Antonio Serrano C., á una junta que se verificará en este despacho á las doce del día veintinueve del mes en curso, con el objeto de que nombren curadores definitivo y suplente y digan acerca de la venta de los bienes inventariados.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Cartago, 19 de Julio de 1892

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,
Srío.

3 v.—3

Provincia de Heredia.

Acceptada la renuncia que del cargo de albacea definitivo en esta mortuoria ha presentado don Prudencio Paniagua, convócase á las partes interesadas en la mortuoria de los señores Mercedes y Carmen Cartín, para una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del martes nueve del entrante mes de Agosto, á fin de que en ella se convengan las mismas, en el nombramiento de la persona que deba subrogar al expresado señor Paniagua, en su carácter de albacea definitivo, en la presente mortuoria de que se ha hecho referencia.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Heredia, Julio 23 de 1892.

ROSENDO SEGREDA.

JUAN A. GARCÍA,
Srio.

3—2

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Roque Miranda Vega, que fué mayor de edad, casado, labrador y de este vecindario, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día seis del entrante mes de Agosto, con el objeto de que conozcan del inventario y avalúo practicados, tomen en cuenta las reclamaciones hechas contra la sucesión y nombren albaceas definitivo y suplente.

Alcaldía única de Barba, 21 de Julio de 1892.

PIO MURILLO.
Narciso Lobo,
Srio.

3 v.—3

Yo, Albino Villalobos, Juez Civil de la provincia de Heredia,

á quienes interese,—hago saber: que ante este despacho se ha presentado Gregorio Campos Avendaño, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y vecino del cantón de San Rafael de esta provincia, solicitando información para justificar la posesión que ha tenido del inmueble que se describe así: Terreno en parte cultivado de café y en la otra dedicado á la siembra de granos, de superficie inclinada, figura irregular, como de una hectárea, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, limitado: por el Norte, con propiedad de Narciso Ramírez; por el Sur, con ídem de los señores Joaquín y Jesús Sánchez; por el Este, con ídem de Juan Cleto Barquero; y por el Oeste, con ídem de Santiago Sánchez, Calixto Acuña y el frente de una calle privada de entrada. Vale esta finca mil pesos, la hubo por compra á Sixto Umaña Fonseca, está situada en el barrio de los Angeles de la villa de San Rafael, nuevo cantón de la provincia de Heredia, y está libre de gravámenes.

Quienes tengan derechos en el inmueble descrito, ocurran á legalizarlos en el término de treinta días.

Juzgado Civil en primera instancia de la provincia de Heredia, 14 de Mayo de 1892.

ALBINO VILLALOBOS.

Teodoro Argüello,
Prosecretario.

3. v. 1.

Por tercera vez cito á los interesados desconocidos en la mortuoria de doña Brígida Vargas Rodríguez, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de un mes, se presenten á deducir sus derechos; y les apercibo que, si no lo hacen, pasará la herencia á quien corresponda.

Juzgado Civil en 1ª instancia del Circuito Judicial de San Ramón. 22 de Julio de 1892.

TRANQUILINO ULLOA.

Alfredo A. Rodríguez,
Secretario.

Miguel Córdoba, Alcalde único del cantón de Santa Bárbara.

Por segunda vez cito y emplazo á todos los interesados, herederos, legatarios

ó acreedores en el juicio mortuorio de Vicente del Espiritusanto Zumbado Paniagua, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Pedro de esta jurisdicción, para que comparezcan en este despacho á hacer valer sus derechos durante el término de noventa días que se señalaron desde el cuatro de Mayo de este año; bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara, 22 de Julio de 1892.

MIGUEL CÓRDOBA.

Nicolás Orozco,
Srio.

Provincia de Alajuela.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Antolina Barquero Casante, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de Santiago del Este de esta ciudad, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día dos de Agosto entrante, á fin de que resuelvan sobre la venta de unas fincas, pedida por el albacea definitivo.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 18 de Julio de 1892.

LUIS CASTAING ALFARO.

Ramón Lombardo,
Prosrio.

3 v.—3

Ante este Juzgado se ha presentado don Juan Morera Ocampo, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, en su carácter de albacea provisional en la mortuoria de don Ramón Montenegro Umaña, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del distrito de San Antonio de este cantón, solicitando información posesoria para inscribir en nombre del causante, los dos inmuebles siguientes:—Primero.—Casa de habitación, pared de adobes, madera labrada, cubierta con teja del país, compuesta de un corredor al frente, por el Norte, otro angosto pasadizo al lado Sur, dos salas, dos cuartos y una cocina; y como á diez metros de separación, una galera destinada á granero, considerada como parte de la misma casa, forrada dicha galera en tablas, su madera es de cuadro y está cubierta con teja del país. La casa mide veinte metros de frente, por quince de fondo, poco más ó menos, y vale aproximadamente quinientos pesos; la galera mide seis metros de frente, por igual fondo, y vale aproximadamente veinticinco pesos.—Segundo.—Un trapiche con su galerón y demás enseres necesarios, tales como un perol de hierro, una canoa y dos moldes, todo en mal estado. Mide el galerón once metros de frente, por ocho metros de fondo, y es de madera de cuadro en su mayor parte, con una caedizo de madera redonda, cubierto con teja del país. El trapiche es de madera. Todo vale aproximadamente cien pesos. Estos inmuebles no tienen gravámenes; fueron adquiridos por construcción que á sus expensas hizo el causante señor Montenegro Umaña, y están ubicados en un terreno de potrero y montes, plano, y lo demás quebrado, sito en el barrio de San Antonio, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, inscrito en Registro Público, Sección de la propiedad, Partido de Alajuela, tomo doscientos cuarenta y tres, folio cuatrocientos seis, número dieciséis mil novecientos treinta, asiento dos; en cuyo terreno tiene el mismo causante un derecho de doscientos veintiocho pesos cincuenta y siete y un séptimo centavo, proporcional á seiscientos pesos en que está valorado dicho inmueble.—He señalado el término de treinta días para que las personas, que tengan derecho para oponerse á esta solicitud, se presenten á verificarlo ante esta autoridad.

Juzgado Civil en primera instancia de la provincia de Alajuela.— 18 de Julio de 1892.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilión Castro,
Srio.

3—2.

Los herederos, legatarios ó acreedores y demás personas que se consideren interesadas en el juicio sucesorio de los cónyuges José María Soto Vargas, agricultor y Ana Alpizar Zumbado, de oficio doméstico, que fueron mayores de edad y de este vecindario, se presentarán á esta oficina á ejercer sus derechos dentro de noventa días, pues vencido este

emplazamiento se adjudicará la herencia á quien corresponda.—El primer edicto se publicó en "La Gaceta" n.º 303 del 31 de Diciembre próximo pasado y esta es la segunda publicación.

Alcaldía única.—Grecia, Junio 30 de 1892.

JUAN VEGA L.

Carlos Cabezas G.,
Srio.

Ante este Juzgado se presentó el señor Bonifacio Chaves Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Antonio de la provincia de Heredia, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, la finca que posee por más de diez años y que se describe así: Terreno dedicado á potrero y montes, constante como de dos hectáreas, noventa y siete áreas, tres centiáreas y ocho decímetros cuadrados, sito en San Rafael, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, río Segundo de por medio, con propiedad de Manuel Campos; Sur, ídem de Agustín González; Este, con ídem de Juan Gabriel Rodríguez; y Oeste, ídem del solicitante, Bonifacio Chaves Rodríguez; adquirió esta finca por compra que hizo á Juan Gabriel Rodríguez Zamora; y vale ochocientos pesos.

Se publica este edicto para que las personas que tengan derecho á oponerse á la información solicitada, se presenten á verificarlo dentro de treinta días.

Juzgado de primera instancia civil. Alajuela, 15 de Julio de 1892.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Enrique Solera h.,
Prosrio.

3—3

Ante este Juzgado se presentó el señor Mauricio Chaves Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Belén, distrito del primer cantón de Heredia, como albacea de Manuel Vázquez García, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de su propio vecindario, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre las fincas que posee por más de catorce años, hasta su muerte acaecida once años hace, á nombre propio, sin interrupción ni gravamen, las dos fincas siguientes:

1ª.—Terreno plano, de caña de azúcar, sito en el barrio de San Rafael, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, terreno de los herederos de Manuel Villalobos; Sur, terreno de los herederos de Juana González, calle privada en medio; Este, terreno de los herederos de José Rodríguez, calle pública en medio; y Oeste, terreno de Vicente Campos, calle privada en medio y sin calle en medio, ídem de Dolores Álvarez; mide treinta y cuatro áreas, poco más ó menos.

2ª.—Terreno de potrero y montes, plano, sito en el barrio de San Rafael, distrito y cantón citados, conocido con el nombre de "La Cañada," lindante: Norte, terreno de los herederos de Domingo Murillo; Sur, terreno de los herederos de José María Núñez, calle privada en medio; Este, terreno de Ignacio Vázquez; y Oeste, terreno de Jacinto Aguilar; mide tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, poco más ó menos. Fueron adquiridas estas fincas: la primera, parte por herencia de su primera esposa Juana María Rodríguez y parte por compra á Ventura Vázquez y la segunda parte por herencia de su primera esposa Juana María Rodríguez y parte por compra á Ramona Vázquez y Rodríguez; y valen hoy, dos y trescientos pesos, respectivamente.

Se publica este edicto para que las personas que tengan derecho á oponerse á la información solicitada, se presenten á verificarlo dentro de treinta días.

Juzgado de primera instancia civil. Alajuela, 18 de Julio de 1892.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilión Castro,
Srio.

3—3

Comarca de Puntarenas.

Con noventa días de término cito y emplazo á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores en el juicio de sucesión de Juan Cubillo, único apellidado, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Paquera de esta Comarca, para que en el término dicho acudan á hacer valer sus derechos, apercibiéndoles que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.—Dicho término comenzó á correr desde el diecinueve de Junio último.

Alcaldía única de Puntarenas. 18 de Julio de 1892.

JESÚS MONTERO.

Manl. Ant. Fallas,
Srio.

Á quienes interese, se hace saber: que á esta alcaldía se presentó el señor José Polímundo Madrigal, único apellidado, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando título de posesión de la finca que por más de doce años posee, que se describe así: Un terreno sin cultivo, situado en la segunda manzana al Norte de la plaza principal de esta ciudad, distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas; constante de nueve áreas y tres centiáreas, lindando: al Norte, con terreno de las señoras Margarita Lacoste y Calixta Aguilar; al Sur, con terrenos de los señores don Clodomiro Figueroa y Marcelino Mora; al Este, calle en medio, con propiedad del señor don Eustaquio Soto; al Oeste, solar de don Calixto Venegas y don Eduardo Gugolz. Está libre de gravámenes y la hubo por compra que de ella hizo al señor don Felipe Herrera; y vale cincuenta y nueve pesos cincuenta centavos. Cito y emplazo á todas las personas que crean tener algún derecho al inmueble descrito, se presenten á legalizarlo en el término de treinta días.

Alcaldía única de la ciudad de Esparta, 22 de Junio de 1892.

ULADISLAO GUEVARA.

Leandro J. Herrera,
Srio.

3 v. 3

Uladsilao Guevara y Pérez, alcalde único de Esparta, á quienes interese hace saber: que á su despacho se ha presentado el señor Rafael Moya y Casante, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información posesoria de dos lotes que se describen así: el primer lote, constante de diez hectáreas, veintinueve áreas, treinta y cinco centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: al Norte, terreno de José Quesada; al Sur, quebrada en medio, terreno de Rafael Cedeño; al Este, terreno de Eustaquio Soto; y al Oeste, terreno de Francisco Zúñiga y de la testamentaria de José María Ugalde. El segundo lote, constante de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, con terreno de Petronila García; al Sur, terreno de Rafael Jiménez, calle en medio, al Este, terreno de José Quesada; y al Oeste, terreno de José Mata; adquiridos los dos lotes por compra que de ellos hizo el solicitante al Municipio de este cantón, están libres de gravamen, los posee hace más de doce años y valen, el primero, ciento treinta pesos y el segundo sesenta pesos. Se publica este edicto para que el que tenga algún derecho á los lotes descritos se presente á legalizarlo en el término de treinta días.

Alcaldía única de la ciudad de Esparta, 20 de Julio de 1892.

ULADISLAO GUEVARA.

Leandro Herrera,
Srio.

3. 3.

REGIMEN MUNICIPAL.

AVISO.

El señor O. Leary se ha presentado manifestando que hace cuatro días se entró en su casa de habitación (Avenida Central, Este, número 439), una perra grande, blanca, con manchas amarillas, orejas caídas y grandes y parece ser mezcla de una raza fina con del país. Al día siguiente de haber llegado, parió el animal, lo que no permite al presentado echarla afuera. En tal virtud, se previene al dueño de estos animales, que se presente á recogerlos dentro del término de tres días, pasados los cuales, si nadie comparece á reclamarlos, se procederá á matarlos.

Agencia principal de Policía de San José.—19 de Julio de 1892.

GREG. FUENTES G.

AVISO.

La Medicatura del Pueblo de este cantón, será servida por el Doctor don Julián R. Zamora, durante los meses de Julio y Agosto próximos.

Gobernación de la provincia de Heredia, 25 de Junio de 1892.

JOSÉ M.ª MORALES S.

BALANCE

de ingresos y egresos de la Tesorería Municipal del cantón de Grecia durante el mes de Junio de 1892.

PROPIOS.	DEBE.	HABER.
A saldo del mes anterior	\$ 289.80	
" Destace de ganado vacuno	\$ 59.25	
" " " cerdos	23.50	
" Patentes de Billar	6.00	
" " pulperías	10.35	99.10
" Policía, alcance suplido		353.35
Por relojero público, su sueldo, Mayo y Junio	6.00	
" Tesorero Municipal, medio sdo., Junio	12.50	
" Secretario de la Jefatura Política, su sueldo	30.00	
" Secretario de la Municipalidad, sueldo	6.50	
" Alquiler del local para oficinas	15.50	
" Médico del pueblo Dr. Parreño, subvención, mes de Junio	10.00	
" Subvención á la Filarmonía	10.00	
" Eventuales, gastos varios	10.00	
" Construcción del puente de arco sobre el río Prendas	500.00	
" Gastos de reparación de la cárcel y construcción de la casa para oficinas	141.75	\$ 742.25
Sumas iguales	\$ 742.25	\$ 742.25

POLICÍA.

A saldo del mes anterior	\$ 813.45	
" Derechos de Mercado	\$ 64.15	
" " alumbrado	5.75	
" " panteón	2.50	
" Salida de animales	40.55	
" Multas	18.00	
" Carcelajes	6.75	
" Subastos	25.00	
" Matriculas de perros	3.00	
" Reintegros	5.00	\$ 170.70
Por ácido fénico y veneno para matar perros don Alejandro Alvarado, gastos de viaje á San José, en comisión de la Municipalidad	10.00	
" Tesorero Mpal., medio sueldo, Junio	12.50	
" Agente de Policía del centro, su sueldo de Junio	40.00	
" Portero del Panteón, id. id.	10.00	
" Composición de la pila pública	42.35	
" Construcción de faroles para el alumbrado público	12.00	\$ 137.85
" Alcance suplido á propios		353.35
" Balance efectivo en caja		492.95
Sumas iguales	\$ 984.15	\$ 984.15

Tesorería Municipal de Grecia.—Julio 1º de 1892.

FERMÍN GÓMEZ.

Jefatura Política de Grecia.—Julio 16 de 1892.

Aprobado por el artículo 2º del acta municipal de la sesión ordinaria de 15 del mes de Julio corriente.

P. BARAHONA. S.

CONOCIMIENTO de lo gastado en el encauzamiento del "Reventado," y limpieza de calles después de la inundación de 27 de Octubre último.

Sma que viene		\$ 1351.45	
Abril 9.	Trabajo en las calles.		
	Valerio Trejos	6 días á \$ 2.00	\$ 12.00
	Manuel Aguilar	6	1.25 7.50
	Hermenegildo Torres	6	1.00 6.00
	Adolfo Calvo	6	1.00 6.00
	Pedro Solano	6	1.00 6.00
	Crescencio Hernández	6	1.00 6.00
	Ramón Muñoz	6	1.00 6.00
	Florentino Monestel	6	1.00 6.00
	Vicente Monestel	6	1.00 6.00
	Ceferino Robles	6	1.00 6.00
	José Morales	5½	1.00 5.30
	Maurilio Monje	2	1.00 2.00
	Antonio Martínez	6	1.00 6.00
Boyeros.	Felipe Calvo	2	2.25 4.50
	José Navarro	2	2.25 4.50
	Manuel Astorga	3	2.25 6.75
	José Rojas	2	2.25 4.50
	Jerónimo Rodríguez	5	2.25 11.25
	Vicente Calvo	5	2.25 11.25
	Luis Quesada	4	2.25 9.00
	Medardo Quesada	5	2.25 11.25
	Maurilio Monje	3	2.25 6.75
	Francisco Monje	3	2.25 6.75
	Mauro Álvarez	2	2.25 4.50
	Policarpo Obando	3	2.25 6.75
	Ramón Ruiz	2	2.25 4.50
	Juan Rodríguez	2	2.25 4.50
	Ricardo Quesada	8	2.25 18.00
	Trabajos en el Reventado.		\$ 184.30

Abril 9.	Marcelo Trejos	6	3.00 18.00
	Juan Aguilar	6	1.50 9.00
	Manuel Astorga	6	1.25 7.50
	Juan Calvo	6	1.00 6.00
	Cipriano Ortega	5	1.00 5.00
	Erasmio Monje	6	1.25 7.50
	Miguel Trejos	6	1.00 6.00

Juan Mora	6	1.00 6.00
Emilio Cantillo	6	1.00 6.00
Benjamin Thomas	6	1.00 6.00
Teodoro Angulo	4	1.00 4.00
Diego López	4	1.00 4.00
Cornelio Poveda	3	1.00 3.00
Santana Cerdas	3	1.00 3.00
Composición de 6 barrenas	6	0.25 1.50
Juan Zúñiga	6	1.25 7.50
Manuel Zúñiga	4	1.10 4.40
Gerardo Fallas	6	1.00 6.00
Juan Castillo	6	1.00 6.00
José Zúñiga	6	1.00 6.00
Agapito Ortega	6	0.80 4.80
Tadeo Quesada	6	0.75 4.50
Miguel Córdoba	6	1.00 6.00
Juan Fallas	5	1.00 5.00
Sebastián Aguilar	6	1.00 6.00
Sótero Calvo	5	1.00 5.00
Melchor Portugués	3	1.00 3.00

Suma que sigue

\$ 1691.45

Gobernación de la provincia de Cartago, Julio 21 de 1892.

ALEJANDRO GUZMÁN.

POLICE NOTICE.

It being necessary for the public health of this town:

Householders and owners of property are hereby notified, that, fifteen days from this date, all houses and lots, must be as far as it is possible in a thorough state of cleanliness.

As otherwise the authorities will have them cleaned at the expence of the owners.

Office of the Chief Police of the Territory of Limon, 13 July 1892.

MANUEL V. ZELEDÓN.

AVISO de POLICÍA.

Siendo necesario tomar todas las precauciones convenientes á la salud pública en esta ciudad, por medidas higiénicas que la mantengan en perfecto y buen estado, esta autoridad dispone: que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este aviso, todos los propietarios deben tener en completo aseo sus respectivos solares; quedando incursos en la multa respectiva, los contraventores á esta orden, sin perjuicio de que se hagan á su costo por la Policía, los gastos de limpieza necesarios.

Agencia Principal de Policía de la Comarca de Limón, 13 de Julio de 1892.

MANUEL V. ZELEDÓN.

POLICE NOTICE.

Owners of property in this town are hereby notified, that within one month from this date, they must fence their respective lots.

Those not complying with this order, will be liable to a fine of from five to ten dollars besides police expences.

Office of the chief Police of the Territory of Limón, 13 July 1892.

MANUEL V. ZELEDÓN.

AVISO de POLICIA.

Se advierte á los dueños de propiedades en esta ciudad, que dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este aviso, deben tener cerradas sus respectivas pertenencias; y que los contraventores á esta orden, pagarán una multa de cinco á diez pesos, además de los gastos que la Policía haga para cumplir lo dispuesto.

Agencia Principal de Policía de la comarca de Limón. 13 de Julio de 1892.

MANUEL V. ZELEDÓN.

ANUNCIOS.

COMPañIA DE

Agencias de C. Rica.

No habiendo tenido lugar la reunión general de accionistas de esta Compañía el 22 del corriente, he recibido instrucciones de la Junta Directiva para convocar á los mismos á reunión general, para las 6 de la tarde del día treinta del corriente Julio.

San José, Julio 23 de 1892.

C MÉNDEZ,
Secretario.

4 3.

PROGRAMA

del examen de infantería que rendirá la guarnición de la Plaza de Cartago, el domingo 31 del corriente mes.

1ª Parte.

Instrucción del recluta en orden cerrado.

2ª Parte.

Manejo del arma á voz de mando y automáticamente.

3ª Parte.

Instrucción de Sección y Compañía en orden cerrado.

4ª Parte.

Instrucción de Sección y Compañía en orden abierto.

5ª Parte.

Servicio de Campaña.

Comandancia de Plaza de Cartago. Julio 25 de 1892.

El Instructor,
IGNACIO MORA.

ANTº CALVO S.

2—1.

Junta de Caridad de la provincia de San José.

AVISO.

Se pone en conocimiento de los deudos ó encargados de los cadáveres que están depositados en los Nichos que pertenecen á la Junta de Caridad, y cuyo arriendo esté vencido, que el quince del mes de Agosto próximo, se procederá á la exhumación de ellos, si antes no ha sido renovado el arriendo de los Nichos en la Tesorería de la Junta de Caridad.

San José, 8 de Julio de 1892.*

IO V.—4